

En la Ciudad de Formosa, Capital de la provincia del mismo nombre, siendo el 23 de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen los Jueces de la Cámara Primera en lo Criminal, Dres. LILIAN ISABEL FERNÁNDEZ, RAMÓN ALBERTO SALA y MARIA LAURA VIVIANA TABOADA; asistidos por la Actuaría Dra. NORMA MARTÍNEZ, al solo efecto de suscribir la sentencia, dictada en la Causa n° 43/24, caratulada: “ENCINA PABLO ADRIAN S/ Homicidio en ocasión de violencia de género”, cuyo debate correspondiente se efectuara en audiencias de los días 25 de abril, 2, 7 y 9 de mayo del año en curso, en la Ciudad de Formosa, siendo presididas por la Jueza LILIAN FERNÁNDEZ, e integrada por los demás miembros del Tribunal, nombrados “ut supra”, asistidos por la fedataria mencionada precedentemente; causa en la que interviniera asistiendo como Defensor del imputado de autos, el Dr. LUCIO LEIVA, Defensor Oficial, como Querellante el Sr. Hector Valentín Vargas junto al Dr. MARIO ARCE y como Fiscal de Cámara n° 1 el Dr. Gustavo Schaeffer; seguida contra PABLO ADRIAN ENCINA, de nacionalidad argentina, nacido el 22/01/1992, titular del DNI. N° 36.205.723, domiciliado en Padre Grotti y Cuarta del B° Villa Hermosa, ciudad de Formosa, de estado civil soltero, albañil, instruido, hijo de Zulma Ramos (f) y de Heriberto Encina (f); a quién se le acusa : que siendo el 6 de marzo del 2022, entre las 11 y 11,30 hs, ADRIANA NOELIA VARGAS se encontraba en el patio del frente de la vivienda de PABLO ENCINA, sito en Padre Grotti y Cuarta del B° Villa Hermosa de Formosa, compartiendo bebidas alcohólicas juntos, sumado a Pamela Aquino y otras personas. Que en un momento dado Adriana Vargas se habría burlado de Encina y de la estatuilla de san la muerte y otros santos que tiene en el patio, lo que generó que Encina le arroje combustible en la cabeza a Vargas, manifestándole que le iba a prender fuego si no se iba de su casa; luego ante la persistencia de la conducta de Vargas, Encina tomó un encendedor y le prendió fuego al cabello de Vargas; fuego que se propagó rápidamente por la ropa que vestía – remera- quemándole la cabeza, el rostro, el cuello, parte del torso, la espalda y ambos brazos. En tanto Aquino y Lorena Encina la asistían, Pablo Encina aprovechó para darse a la fuga. Asistida mas tarde por personal policial y médico, Adriana Vargas fue ingresada al Hospital Central donde el 9 de marzo expulsó un feto y el 10 de marzo de 2022 se produjo su fallecimiento por shock séptico a raíz de las quemaduras.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

1°).- Cuál es el hecho probado y, en su caso a quién se le atribuye la autoría y responsabilidad del mismo?;

2°).- Qué calificación legal debe darse al evento, si así correspondiere?;

3°).- Qué pena debe imponerse, en caso de así corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse?

Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ: dijo:

Del debate cumplido y las plurales pruebas valoradas (producidas en sendas audiencias de juicio y las incorporadas de la primera instancia por acuerdo de partes), estimo que ha quedado suficientemente acreditado que siendo el día 6 de marzo del año 2022 en horas de la mañana, se encontraban reunidos en el domicilio de Pablo Encina – sito en el B° Villa Hermosa de esta ciudad, calle Padre Grotti y Cuarta- el nombrado dueño de casa junto a ADRIANA NOELIA VARGAS, Pamela Aquino, Lorena Encina – hermana del enjuiciado – y otras personas, compartiendo bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes que venían consumiendo por lo menos desde el día anterior. En un momento de esa mañana, Adriana empieza a burlarse de la veneración de Encina hacia san la muerte y su posesión en el lugar de una estatuilla del nombrado, por lo que Pablo Encina molesto le arroja combustible que poseía en un bidón (restos de la máquina de cortar pasto, tarea que había estado realizando días antes), líquido inflamable que moja todo el cabello y ropas de Vargas. A la vez que Encina le decía que se retire de su casa y Vargas seguía en su actitud de burla, Pablo Encina toma un encendedor y le prende fuego al cabello de la víctima, fuego que rápidamente se extiende por la cabeza y torso de Adriana Vargas, quien se quema así el rostro, el cuello, el torso, la espalda y los brazos. Que en ese estado de afectación, busca auxilio en las mujeres presentes del lugar (Aquino y la hermana del imputado Lorena Encina) quienes intentan mojarla y darle agua de beber, tras lo cual sale de la vivienda Adriana hacia la calle, en tanto las mencionadas trataban de taparla con una sabana o cubre cama color rojo ya que se encontraba con el torso desnudo, y a unas cuabras es asistida por una vecina, Anahi Alfonso, quien intenta darle agua y hablar con ella para saber de lo ocurrido. Llega así al lugar personal policial y el Oficial Eduardo Ortiz dialoga con ella, aclarando la dificultad que la misma evidenciaba para hacerlo por el

evidente efecto del fuego y dolor que la embargaba; mencionándole que el autor del ataque había sido Pablo Encina.

Cabe ya señalar en este desarrollo fáctico, que en tanto Adriana Vargas salía de la vivienda de Encina en búsqueda de auxilio, Pablo Encina huye del lugar, y luego de esconderse en distintos domicilios fue aprehendido (fs. 43, 52/55) recién el 18 de marzo por personal policial en el camino alternativo conocido como El Mangal, a 300 mt de la parte posterior del B° Las Orquídeas. De esto surge constancia en el Informe N° 245/22 – ampliación – fs. 290/301, con fotografías.

Que en tanto, trasladada Vargas en una ambulancia del SIPEC hacia el Hospital Central de la Ciudad de Formosa, se la ingresa en dicho nosocomio donde recibe la asistencia medica pertinente, dejándose constancia a fs. 3 vta del Informe médico suscripto por la Dra. Lionetto de las quemaduras con carácter de lesiones graves constadas. Luego Adriana Vargas es trasladada para mejor atención al Hospital de Alta Complejidad, donde el día 9 de marzo expulsa un feto (acta de constatación de fs. 19/20), recibiendo también la asistencia médica inherente y preservándose el feto para estudio. A fs. 27 se informa el deceso de Vargas (acta de necropsia fs. 113 y certificado de defunción a fs. 119 y 603 vta) y causal de muerte “*falla multiorgánica debido como consecuencia de shock séptico a foco pulmonar como consecuencia de quemaduras A, AB 35% de la superficie corporal quemada*”. A fs. 29/34 se agrega el Informe N.º 171/22 de autopsia que concluye “ *... se trato de una muerte violenta. La causa del deceso se debió a Falla Multiorgánica como consecuencia de Shock séptico a foco pulmonar como consecuencia de quemaduras tipo A- AB con una 35 % de la superficie corporal quemada. De acuerdo a la clasificación etológica de las quemaduras de tipo A-AB se produjeron por un agente físico, por el calor de las llamas... el útero presento evidencias de haber portado embarazo reciente....*”; y esquema anatómico de las quemaduras a fs. 33, todo suscripto por el Dr. Eliseo Fagiano del Cuerpo Médico Forense.

Aclarando su involución médica, es incorporado como prueba de la causa el Informe 277/22 (fs. 217) de la Historia Clínica por el cual se dejaba constancia que para el 9/3/2022 Vargas se encontraba en STI con diagnóstico de quemadura de tronco, de tercer grado en coma farmacológico en mal estado general, con tomas fotográficas a fs. 218, y se agregan copias de la Historia Clínica del Hospital de Alta Complejidad a fs. 224/245; a fs. 221 se recepciona muestras de ADN del imputado. A fs. 432 se agrega el Informe N.º 483/22 que concluye que la interrupción del embarazo que cursaba Vargas

encontró como causa excluyente el traumatismo físico que representó la quemadura (tal como declaró en juicio el Dr. Fagiano) .

El relato fáctico antes enunciado encuentra igualmente abono en el acta de constatación de fs. 1, realizado afuera del domicilio del imputado, donde se deja constancia que en el basurero del frente se hallan restos de prendas de vestir casi incineradas y restos capilares pegados en la ropa, de los que emanaban fuerte olor a combustible (aparentemente nafta). Concretado el allanamiento con orden judicial (fs. 12) se ubica entre la basura dos encendedores (uno rojo y otro negro) en funcionamiento. Se ilustra todo con el Informe N.º 245/22 de la DPC tipo “Inspección Ocular” de fs. 163/178 con fotografías, y tipo “Documentativo” de fs. 179/184 y de fs. 185/207 con formularios de cadenas de custodia a fs. 208/214.

A fs. 251/257 se agrega informe de la Dirección General de Informática de la División Sistema 911 ECO, del cual surge mención del Sgto Gonzalez que en el Hospital Vargas refirió a su atacante como “*Paulo Medina*”.

En sendas audiencias hemos escuchado a los testigos presenciales y otros, así: 1º) el Dr. Fagiano al declarar en debate se manifestó enfático en que la causa de la muerte fueron las quemaduras sufridas por Adriana Vargas, toda vez que el síndrome de disfunción multiorgánico encontró como causa exclusiva que las llamas fueron aspiradas y generaron quemaduras en las vías respiratorias, lo que desencadenó aspiración de gérmenes y un proceso morbido muy fuerte que provocó el colapso del resto de los órganos. 2º) Pamela Aquino (quien depusiera anteriormente en primera instancia en calidad de imputada, fs. 146/147) previo a declarar se manifestó amiga del imputado y conocida de la víctima, dio cuenta de que todo el grupo se encontraba ya desde días antes consumiendo alcohol y drogas (cocaína) en la casa de Pablo Encina; que en un momento hubo una discusión entre Vargas y el dueño de casa, porque Adriana lo molestaba, por lo que Pablo Encina le arrojó nafta en la cabeza, combustible que tenía en un bidón, resto de cortar el pasto; si bien la testigo insistió en que no observó quien prendió el fuego, e incluso pretendió colocar a Encina en un lugar diferente de aquel en donde estaba Vargas cuando se desencadena el foco igneo, lo cierto es que reconoció ante el Tribunal que en la discusión Encina le advirtió a Vargas “*no me sigas jodiendo que te voy a prender fuego*”. Al ser preguntada cuanto tiempo pasó entre que Encina le tiró el combustible a Vargas y el momento en que la vé ya en llamas, dijo que aproximadamente fueron tres minutos, pero que ella había ingresado para empezar a cocinar, y que Pablo Encina y Miguel Acevedo también ingresaron a la vivienda,

permaneciendo afuera Adriana, para volver a verla ya en llamas. Sobre la ingesta de estupefacientes dijo que cocinaban la cocaína (con bicarbonato y agua) y que ella y Encina eran los encargados. Relató que Vargas y Encina no eran pareja, advirtiéndose en la testigo afecto hacia el imputado y palabras despectivas hacia la víctima.

3°) Por su relato, se hizo pasar al testigo Miguel Acevedo (declaración previa a tenor del art. 65 C.P.P. cf. fs. 267/278), quien cabe ya aclarar quedara detenido en la misma audiencia a disposición del Juez de turno por advertirse su falso testimonio y cambio permanente de relato, negando en principio haber estado presente al momento en que se da inicio el fuego, para luego modificar su versión en cada re-pregunta. Previo careo entre los dos testigos (Aquino y Acevedo), se dispuso la detención de Acevedo, sin lograr contrastar con seriedad su relato y el de Aquino, pero sin tampoco dejar en claro que presenció.

4°) La testigo Betiana Elizabeth Achar (fs. 86 y 259/260) declaró haber observado a Encina huir de su vivienda, así como vio salir del lugar a Vargas ya quemada y gritando de dolor. Antes llegó a ver por el porton que en el patio de la casa de Encina, en tempranas horas, estaban el dueño de casa, su hermana, Pamela Aquino y Vargas consumiendo drogas y alcohol.

5°) Graciela Ortiz (fs. 261) declaró también ratificando su versión anterior, respecto a que vio a la chica (por Adriana Vargas) ya quemada, con el torso desnudo junto con otras dos mujeres que trataban de asistirle, hasta que llegara la policía y ambulancia.

Cabe detenerse en el relato de la testigo 6°) : Anahi Alfonzo (fs. 370), quien se impone como la primera persona que se preocupó realmente por tratar de asistir a Adriana Vargas, a quien encontró ya en la calle, esquina de Padre Grotti y Segundo Sombra ese día domingo en horas del mediodía, con evidencias de quemaduras y dolor, con dificultad para hablar y emitiendo quejidos. Además de asistirle, darle agua y tratar de dialogar con ella (le preocupaba que hubiera niños en peligro) logró obtener de Adriana el nombre del autor de las quemaduras, recordando con claridad que dijo “PABLO”; sin recordar el apellido pero reconociendo que sí lo manifestó.

Igualmente hemos escuchado en debate al querellante, padre de la víctima, 7°) Sr. Hector Valentin Vargas, quien aclaró que desconocía que existiera algún vínculo sentimental entre su hija y el acusado, así como que ignoraba que estuviera embarazada. Dejó en evidencia el sufrimiento de la pérdida y el doloroso proceso de muerte de Adriana, quien dejó tres hijos huérfanos.

8°) El testigo Sergio Saul Belotto intervino como enfermero en la ambulancia que llegó hasta el lugar de Padre Grotti y Segundo Sombra para asistir a Vargas, recordando que presentaba una gran zona quemada en brazos, torso y cara. Asimismo recordó que dijo que la quemaron y que creía haber mencionado que fue su pareja, pero no estaba seguro. Que se le dieron los primeros auxilios y la condujeron hasta el Hospital Central con urgencia.

9°) Gerardo Ramon Villarreal (fs. 519529) fue escuchado en debate, corroborando que el día viernes Adriana estaba en la vivienda de Encina bebiendo alcohol, pero que él se retiró a pedido del dueño de casa por lo que ignora que pasó el sábado, si bien le comentaron que *“Pablo le tiró combustible y con un chispero le prendió fuego”*, pero él no lo observó personalmente. Hace referencia a que un mes antes Encina había quemado su casa luego de una discusión con la madre de su hijo.

10°) Eduardo Silvino Ortiz, personal policial, se hizo presente en el lugar donde estaba Adriana Vargas al momento en que fuera asistida por Alfonzo; y en el mismo sentido que sus declaraciones previas de fs. 6 y 150, refirió en debate que ella a pesar de la dificultad que tenía para hablar supo señalar al enjuiciado como autor de las quemaduras, y al respecto dijo que Vargas manifestó *“Encina fue”*, aclarando que la víctima se presentaba ubicada en tiempo y espacio aportando sus datos de identidad. A su turno, la misma presencia del testigo Ortiz y la veracidad de su relato encuentra anclaje en la versión testimonial de Alfonzo, quien coincide con él en el lugar para asistir a Vargas, y escuchar la referencia del autor del ataque, recordando que dijo *“Pablo”* y un apellido pero que al momento de declarar no lo recordaba.

11°) Igualmente, Ezequiel Ramon González (previa 151) tuvo contacto con Vargas al ser ingresada al Hospital Central ya que se encontraba de guardia como personal policial en dicho nosocomio; en debate manifestó que en aquella oportunidad Vargas le dijo que quien la quemó fue su pareja y que aportó un nombre del autor pero que no lo recordaba en la fecha, no obstante reconoció su firma de fs. 150, acta de testimonial en sede judicial donde se dejó expresa constancia *“ella me manifiesta que el nombre de la persona que le había arrojado combustible y luego prendido fuego era Pablo Medina y despues me manifesto Encina”*.

Suma al cuadro probatorio los Informes de tipo “Análisis Digital” N.º 13/22 de fs. 413/431; el N.º 51/22 de fs. 457/467; N.º 80/22 de fs. 480/502; a fs. 511/514 extracción de archivos. A fs. 529/ 532 se agrega el Informe del Laboratorio de Medicina Genómica Genética Forense de la UNNE, que concluye que respecto del feto *“los*

marcadores geneticos autosómicos excluyen la probabilidad de que PABLO ADRIAN ENCINA sea el padre biológico”. A fs. 584 se agrega Informe del RNR y a fs. 627/640 del SUAJ. A fs. 613 se agrega informe que concluye que Pablo Encina comprende la criminalidad de su actos y puede conducir sus acciones, así como que presenta antecedentes de consumo problemático de sustancias.

De todo lo expuesto, pruebas producidas, incorporadas y valoradas tengo para mí la certera convicción de que ha quedado demostrado en juicio que la mañana del 6 de marzo del año 2022, fue Pablo Encina quien arrojó combustible sobre el cabello, cara y parte superior del cuerpo y remera de Adriana Vargas, para luego prenderla fuego valiéndose de un encendedor, originando las gravísimas lesiones (quemaduras) que, por su propia naturaleza, provocaron el posterior deceso de la víctima el día 10 de marzo. Que esto ocurrió en el domicilio de Encina, sito en el B° Villa Hermosa de esta ciudad, calles Padre Grotti y Cuarta, donde el agresor y su víctima se encontraban junto a otras personas compartiendo la ingesta de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes desde el día previo – cuanto menos – y en el marco de una discusión casi pueril e intrascendente, en la cual Adriana lo molestó al burlarse de su creencia en san la muerte, a lo que Encina reaccionó con violencia inusitada arrojándole el combustible que tenía sobrante de la máquina de cortar pasto, para a los pocos minutos proceder a prenderla fuego. Que allí se desencadenaron minutos de confusión, en tanto Adriana solicitaba auxilio primero dentro de la vivienda de Encina, para lo cual las mujeres presentes le tiraron agua, y luego ya fuera de la vivienda, caminando por el barrio completamente en shock desnuda en el torso y bajo los efectos del dolor, cuando es vista por las vecinas Ortiz y Achar, y luego asistida por Eduardo Ortiz y Anahi Alfonzo, hasta que llega la ambulancia al lugar. En tanto, el imputado aprovechó la confusión para darse a la fuga del lugar.

Igualmente tengo por certeramente demostrado que asistida médicamente e internada ya en el Hospital de Alta Complejidad, Vargas recibió todos los cuidados posibles, no obstante su estado general fue desmejorándose debido a la gravedad de las quemaduras sufridas en un 35 % de su superficie corporal, de tipo A-AB, y a causa exclusiva de las mismas se produce su deceso el día 10 de marzo del año 2022 a consecuencia de falla multiorgánica por shock séptico a foco pulmonar. El día previo había expulsado un feto debido al embarazo que cursaba, pero que no se advertía ni conocía.

Cabe referir a la versión exculpatoria de Pablo Encina en debate, quien en un claro intento de deslindar responsabilidad, manifestó sufrir una parcial amnesia desde las 5 horas de la mañana de ese día, generada por consumo de sustancias estupefacientes (crack y marihuana) y alcohol (vino y whisky). Siendo así, no reconoce ni recuerda haber arrojado el combustible a Adriana, ni haberla prendido fuego, tomando conciencia recién cuando llegó a la vivienda de Albornoz donde le comentaron lo ocurrido. Sin embargo, del contexto y valoración de las pruebas producidas, analizadas en forma integral y vinculadas, resulta claramente advertible que en el mismo momento en que Adriana Vargas salía de la vivienda de Encina en búsqueda de auxilio a su sufrimiento, y mientras era asistida, Pablo Encina articuló lo necesario para huir del lugar, con éxito dándose prontamente a la fuga de tal manera que ya no fuera hallado en su vivienda, e incluso más, mudó su residencia varias veces y hasta se fue al Paraguay para evitar el sometimiento a la investigación judicial, permaneciendo siempre en contacto con sus allegados. Este evidente y construido plan de fuga es incompatible con una evasión casi inconsciente (o efecto del estado de consumo de estupefacientes) como se ha pretendido introducir, puesto que fue elaborado al detalle, incluso en la urgencia de la huida, intentando asegurar impunidad.

Siendo así, y en el contexto de la integración del plexo probatorio, sus dichos resultan carentes de todo elemento que permita su consideración seria, ante el peso convictivo de los indicios antes analizados en extenso, que se enlazan y ratifican entre sí, formando una sólida red de pruebas cargosas que no permiten el embate.

Igualmente, el Defensor Oficial ha intentado poner en duda la autoría responsable de Encina, introduciendo incluso la infundada posibilidad de que Vargas se prendiera fuego ella misma, o esto ocurriera de parte de otras personas, en tanto asienta su pretensión exclusivamente en los dichos de Aquino, quien coloca a Encina dentro de la cocina y no en el patio, de donde vio venir a Vargas en llamas. Lo cierto es que antes Pamela Aquino incluso debió admitir que solo ella y Encina tenían el encendedor para “cocinar” la cocaína, y que fue Encina quien le arrojó minutos antes (3) el combustible a Adriana, y que luego también la amenazó con prenderla fuego. Su versión de que “justo” cuando se desencadena el fuego Pablo Encina estaba en la cocina no halló prueba que la confirme, más que su relato claramente destinado a mejorar su situación procesal en ese mismo contexto advertido del testimonio en el cual Aquino se mostró permanentemente inclinada afectivamente hacia el imputado, y crítica de la vida y conducta de la víctima. No debemos olvidar que no solo los agentes policiales Ortiz y

González hacen referencia a que fue Encina el autor (aun con mínimos detalles del apellido, que podría ser no solo por error de memoria sino también por dificultad de pronunciar las palabras la víctima), escuchado de boca de la propia Adriana Vargas, sino que esencialmente Anahi Alfonzo lo escuchó de ella, cuando intentaba darle la máxima ayuda y contención posible en el trance sufrido y minutos después de ello; así fue Adriana quien a sus preguntas le responde que el autor era “PABLO”, y aunque no recuerde la testigo el apellido – lo cual justamente no hace mas que consolidarla como una testigo veraz y desinteresada en incriminar a nadie –, solo estaba en el lugar un Pablo; quien es PABLO ENCINA, a quien sindicamos como exclusivo autor todas las pruebas colectadas.

Por ello, y dado que él nombrado comprendía la criminalidad de sus actos y podía dirigir su acciones, y que el intento de “amnesia parcial” esbozado por consumo de estupefaciente se desmorona ante la evidencia de la huida pensada y concertada, entiendo que debe responder plenamente por la conducta delictiva descrita.

ASI VOTO.

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Adhiero al relato de los hechos y conclusión que expone la Magistrada del primer voto.

ASI VOTO.

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Coincido con la valoración de los hechos que realiza la Jueza del primer voto.

ASI VOTO.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ dijo:

Al momento de plantear la acusación, la parte Querellante lo ha hecho en torno a la figura de Homicidio Calificado previsto y reprimido por el art. 80 inc. 11 del C.P.; en tanto el Sr. Agente Fiscal lo hizo en torno a la figura de homicidio simple, del art. 79 del C.P.

Analizados los extremos desarrollados en el primer tópico, tengo para mi acreditado que el enjuiciado desplegó una conducta destinada a dar muerte a Adriana Vargas, con conciencia y voluntad de ello y utilizando un medio idóneo a tal fin, que efectivamente produjo el deceso de la misma. Siendo así, la muerte de Vargas el resultado típico del riesgo creado por la acción de Encina, quien en consecuencia ha obrado con el dolo – como aspecto subjetivo del tipo penal atribuido – que exige la norma penal aplicable, y por la que debe responder.

Ahora bien, de las constancias probatorias no surge la acreditación de los elementos normativos que exige la figura agravada que pretende la Acusadora Privada, en tanto que el plus del injusto que la norma del art. 80 inc. 11 del C.P exige, no se ha acreditado, ya que no existía entre víctima y victimario una relación previa o presente de pareja, el embarazo de Vargas era desconocido por Encina y no se encontraba a él vinculado, ni se ha probado la relación desigual de poder en el vínculo existente entre los mismos, que no pasaban de ser conocidos que coincidían eventualmente en el consumo de droga y alcohol. La exigencia normativa del vínculo preeminente no se ha configurado, ni se ha acreditado el especial odio hacia el género femenino que alega la Querrela y que exige prueba específica, por lo cual dicha pretensión no puede ser admitida jurídicamente por la exclusiva falta de pruebas al respecto.

Se tiene sobradamente analizado por este Tribunal que la violencia de género del art. 80 inciso 11 del C.P. introducido por Ley 26791 se trata de un homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y su comisión en un contexto ambiental determinado. Ante ello, y la falta de acreditación de tales circunstancias, tal agravante no puede ser admitida.

Por todo lo expuesto, entiendo que la conducta probada en Encina debe ser cierta y adecuadamente calificada como homicidio simple (del art. 79 CP) al ensamblarse y confirmarse correctamente las exigencias normativas con las pruebas de la causa, ya que cumplimenta los requisitos objetivos y subjetivos de la tipicidad atribuida al enjuiciado, por cuanto éste, valiéndose de un medio idóneo (combustible y encendedor) prendió fuego a Adriana Vargas, quien falleció a escasos días a causa exclusiva del shock séptico generado, lo que demuestra su clara intención homicida provocándole directamente la muerte.

Por ello entiendo que la conducta de PABLO ENCINA resulta abastecedora de la tipicidad del delito de HOMICIDIO (art. 79 C.P.) por lo que debe responder considerando el contexto material al que quedó ceñida la verdad extraída, avaladas por las pruebas incorporadas y supra mencionadas, ASÍ VOTO.

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Adhiero al voto de la Jueza que me precede. ASI VOTO

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Adhiero a la calificación jurídica y demás apreciaciones propiciadas por la Jueza del Primer voto, y me permito hacer una aclaración, dada la pertinencia, respecto de los hechos y la calificación de femicidio, la querrela ha solicitado expresamente la

calificación de femicidio la cual fue aceptada desde la primera instancia y elevada a juicio. Esto ha sido argumentado en el juicio respecto del enjuiciado Encina. La querrela fundamenta su petición en la existencia de hechos anteriores, específicamente un incidente en el que se habría quemado la vivienda de Encina debido a problemas con una pareja anterior. Sin embargo, es importante señalar, tal como lo ha indicado la defensa del señor Encina, este es un evento diferente que no ha sido juzgado y que presuntamente estaría en una etapa investigativa, consecuentemente no ha sido objeto de un juicio conclusivo. Por lo tanto, no se puede utilizar este acontecimiento en contra de Encina, prevaleciendo el principio de inocencia. ASI VOTO.

ALA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza FERNÁNDEZ, dijo:

Tomando en cuenta la sanción establecida para este tipo de homicidio y los parámetros previstos por los art. 40 y 41 del C.P., la imposición de la pena resulta la consecuencia de la comisión del delito ante la presencia de un juicio de reproche a quien, pudiendo haberse motivado en la norma para no causar el injusto, no lo hizo.

La culpabilidad se construye así sobre los términos reales del conflicto investigado que provocó el delito, no debiendo disociarse del daño causado – en este caso la muerte – por lo que el monto de la pena debe resultar proporcional a la culpabilidad. Por ello, conforme todo lo antes analizado, lo normado por los arts. 40 y 41 C.P., las condiciones personales del imputado traído a juicio y su intento de evadir la acción judicial dándose a la fuga así como el inexorable sufrimiento físico generado a la víctima y su familia, la orfandad de tres hijos de la misma, y todas las circunstancias de autos, entiendo que la sanción punitiva de DIECISÉIS AÑOS (16) de prisión e inhabilitación absoluta por este tiempo, aviene como racional, proporcionada al hecho cometido, y en consecuencia a la culpabilidad, respetuosa de los principios constitucionales inspiradores del proceso Penal, “*y en consonancia con la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional*” . (Fallo 314:424 , Pupelis C.S.J.N.); lo narrado justifica apartarse del mínimo legal, sin considerar el embarazo frustrado como causa de mayor pena en tanto era desconocido por el imputado, y el ataque contra la vida del no nacido no puede acreditarse como sabido y contenido en el dolo homicida probado.

Sin regular honorarios profesionales en la intervención de la Defensa Oficial por la asistencia de Encina en todas las etapas del proceso.

En otro orden de cosas, corresponde restituir los celulares secuestrados (detallados en la nota de elevación punto j) de págs. 635/636) que correspondiere, a quien acreditare propiedad o pertenencia y destruir los efectos secuestrados que se encuentren en estado de deterioro o sean inservibles. ASI VOTO.

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Adhiero al voto de la magistrada que me precede.

ASI VOTO

ALA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Jueza TABOADA, dijo:

Concuerdo con la pena establecida y demás consideraciones definidas por mi colega del primer voto. ASI VOTO.-

De conformidad con los arts. 12, 19, 40, 41, 79 y 29 inc. 3º, del Código Penal, y arts. 363, 365, 366, 493, 494, y concordantes del Código Procesal Penal, por unanimidad de votos la CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL,

SENTENCIA:

1º) CONDENAR a PABLO ADRIAN ENCINA, cuyos demás datos de identidad y condiciones personales son de figuración en el exordio, a la pena de DIECISÉIS AÑOS (16) de prisión e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por ese tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, en orden a los delito de HOMICIDIO SIMPLE (Art. 79 C.P.A.) por el que fuera procesado y juzgado en esta causa.

2º) RESTITUIR los celulares secuestrados (detallados en el punto j) de la nota de elevación) que correspondiere, a quien acreditare propiedad o pertenencia.

3º) DESTRUIR los efectos secuestrados que se encuentren en estado de deterioro o sean inservibles.

4º) SIN REGULAR honorarios profesionales por la intervención del Defensor oficial.

REGÍSTRESE, protocolícese, notifíquese, firme que fuera, practíquese cómputo de pena, comuníquese y oportunamente ARCHÍVESE.-

Dra. LILIAN ISABEL FERNANDEZ
Jueza
Cámara Primera en lo Criminal

Dr. RAMON ALBERTO SALA
Juez
Cámara Primera en lo Criminal

Dra. MARIA LAURA VIVIANA TABOADA
Jueza
Cámara Primera en lo Criminal

ANTE MI:
Dra. NORMA ANGELICA MARTINEZ
Secretaria